«Por el cual se reglamenta la educación inicial y se adiciona y se subroga el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación»

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 56 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1804 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos de las niñas y los niños frente a los derechos de los demás, y dispone que corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 67 de la Carta establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la misma, y que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el mismo artículo expresa que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la misma Constitución y la ley.

Que la Ley 12 de 1991 *«****Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989»*** señala en los artículos 27, 28 y 29 respectivamente, que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; el reconocimiento del derecho del niño a la educación, la cual deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad del niño, sus aptitudes y su capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades.

Que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala en la Observación General número 7 de 2005 *«Realización de los derechos del niño en la primera infancia»* que el derecho a la educación durante la primera infancia comienza en el nacimiento y está estrechamente vinculado al derecho del niño al máximo desarrollo posible; al igual que afirma que los propósitos de la educación previstos en el artículo 29 de la Convención deben lograrse mediante modalidades que estén centradas en el niño, que les sean favorables y reflejen sus derechos y su dignidad intrínseca.

Que los artículos 11 y 17 de la Ley 115 de 1994 «*Por la cual se expide la Ley General de Educación*» consagran que el nivel preescolar está conformado, como mínimo, por un grado obligatorio sin perjuicio que pueda haber más grados de este nivel, que deberán ser implementados de manera progresiva en los términos ahí establecidos.

Que en desarrollo de lo anterior, el artículo 2.3.3.2.1.1. del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- establece que la educación preescolar está compuesta por tres grados, de los cuales, los dos primeros grados constituyen una etapa previa a la escolarización obligatoria y el tercero es el grado obligatorio, contando con el apoyo de la Nación y de las entidades territoriales; correspondiéndole al Ministerio de Educación Nacional (MEN) no solo la organización y reglamentación, sino también la creación de condiciones de coordinación entre quienes intervienen en este proceso educativo.

Que le corresponde al Presidente de la República según el artículo 168 de la Ley 115 de 1994 ejercer la inspección y vigilancia de la educación y velar por el cumplimiento de sus fines, a través de un proceso de evaluación y un cuerpo técnico que apoye, fomente y dignifique la educación, exigiendo el cumplimiento de dicha ley, en pro de una mejor formación ética, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.

Que el artículo 169 de la precitada Ley 115, así como el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 permiten que el Presidente de la República delegue su función de inspección y vigilancia de la enseñanza en el Ministro de Educación Nacional, en los Gobernadores y en los Alcaldes, aspecto que se encuentra desarrollado en el artículo 2.3.7.1.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015.

Que las entidades territoriales certificadas en educación, a las que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, desarrollan las funciones de inspección y vigilancia en los establecimientos educativos de preescolar, básica y media, por lo cual, cuentan con personal, experiencia y gestión administrativa que les permite ejercer estas funciones en los establecimientos que presten sus servicios en la educación inicial como proceso pedagógico y educativo.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en virtud del artículo 21 de la Ley 7 de 1979 desarrolla la función de asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común que tienen como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad.

Que así mismo la Ley 1098 de 2006 «*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia»*, en su artículo 16 establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene la competencia legal para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que particularmente el artículo 19 de la Ley 1804 de 2016 *«Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones»* señala que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como entidad encargada de generar línea técnica y prestar servicios directos a la población, le corresponde «*Fiscalizar la operación de las modalidades de atención a la primera infancia bajo su responsabilidad*», por lo cual cuenta con el personal, la experiencia y gestión administrativa necesarias para ejercer esta función sobre las entidades prestadoras de la educación inicial en el marco de la atención integral contratadas por ella.

Que la Ley 1098 de 2006 en su artículo 29, establece que la educación inicial es un derecho impostergable de la primera infancia que hace parte del derecho al desarrollo integral; que la primera infancia debe ser entendida como el momento del ciclo vital que comprende la franja poblacional que va de los cero (0) hasta los seis (6) años de edad, en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, y desde la cual las niñas y los niños son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución Política.

Que el Gobierno nacional implementó la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia denominada “*De Cero a Siempre*”, conforme a los artículos 136 y 137 de la Ley 1450 de 2011 «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, “Prosperidad para Todos”»;* cuya finalidad es promover y garantizar los derechos y el desarrollo de las niñas y los niños desde la gestación hasta los seis años de edad. Dicha estrategia articula y promueve el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones en favor de la atención integral que debe asegurarse para cada niña y niño de acuerdo con su edad, contexto y condición; cobija aspectos básicos que ellos requieren para su normal y adecuado desarrollo, como la educación inicial, la nutrición, la protección, la salud y el cuidado e incluye, también, dentro de su ámbito de protección a las mujeres gestantes quienes se benefician de algunos de los componentes de la estrategia.

Que el Decreto 4875 de 2011 creó la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia (CIPI), cuya función es coordinar y armonizar las políticas, planes, programas y acciones necesarias para la ejecución de la atención integral a la primera infancia, siendo la instancia a la cual le corresponde definir la política de atención integral a la primera infancia a largo plazo, sostenible y universal, con enfoque poblacional y territorial.

Que la Ley Estatutaria 1618 de 2013 «*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad»*, establece que todas las niñas y los niños con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás niñas y niños; y que el Gobierno nacional, y los gobiernos departamentales y municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deben integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños con discapacidad.

Que el Decreto 1421 de 2017 «*Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad para la educación preescolar, básica, media y superior»,* define que todos los niños, jóvenes y adultos con discapacidad deben acceder a la oferta educativa sin ningún tipo de discriminación, eliminando las barreras existentes en su proceso educativo y garantizándose los ajustes razonables que se requieren para su desarrollo, aprendizaje y participación en condiciones de equidad. Plantea los procesos que se deben realizar en acceso, permanencia y calidad para favorecer las trayectorias educativas de las personas con discapacidad y visibiliza la necesidad de articulación con la educación inicial.

Que por un lado, los artículos 11 y 17 de la Ley 115 de 1994 consagran que el nivel preescolar está conformado, como mínimo, por un grado obligatorio sin perjuicio que pueda haber más grados de este nivel, que deberán ser implementados de manera progresiva en los términos ahí establecidos y que, por otro con la Ley 1804 de 2016 se reconoce la educación inicial como un componente de la atención integral a la primera infancia, de ahí que es necesario modificar la reglamentación existente en lo que corresponde al nivel de preescolar.

Que en el mismo sentido, el artículo 56 de la Ley 1753 de 2015 «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un nuevo país”»* establece que el Gobierno Nacional reglamentará la articulación de la educación inicial con el servicio educativo en el marco de la atención integral, considerando como mínimo el desarrollo del sistema de gestión de la calidad, la definición del proceso de tránsito de la educación inicial al grado de preescolar, los referentes técnicos y pedagógicos de la educación inicial, el desarrollo del sistema de seguimiento al desarrollo integral de la primera infancia, y los procesos para la excelencia del talento humano.

Que la Ley 1804 de 2016 establece en su artículo 5 que la orientación política y técnica de la educación inicial, así como su reglamentación, está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, como sector competente para direccionar la política educativa, en el marco de los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *De Cero a Siempre*.

Que el inciso segundo del artículo 5 de la precitada Ley 1804 estipuló que el Gobierno nacional debía reglamentar los aspectos relativos a la inspección, vigilancia y control de la educación inicial y conforme a la misma norma, la educación inicial es un derecho que se concibe como un proceso educativo y pedagógico, por lo que las funciones de inspección, vigilancia y control deben recaer en autoridades territoriales que cuenten con la organización administrativa para este fin y que conozcan de este proceso.

Que el conjunto de normas citadas configura el marco jurídico dirigido a garantizar el derecho a la educación inicial de las niñas y los niños menores de seis (6) años, el cual requiere un desarrollo reglamentario que fije los principios y organización de la educación inicial en el marco de la atención integral; los roles y responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional, de los demás organismos y entidades del orden nacional y territorial, y de quienes presten la educación inicial.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, y debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015 en los términos que a continuación se señalan

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.*****Adición del Decreto 1075 de 2015***. Adiciónese la Parte 7 al Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

**«PARTE 7**

**EDUCACIÓN INICIAL**

**TÍTULO 1**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.7.1.1. *Objeto.*** La presente Parte tiene como objeto:

1. Definir el alcance de la educación inicial y los principios que la orientan.
2. Definir las responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las entidades territoriales certificadas y no certificadas en educación, y demás entidades y agentes que participan en el desarrollo de la educación inicial.
3. Regular el sistema de gestión de la calidad de la educación inicial y su régimen de transición, y el proceso de inspección, vigilancia y control.
4. Definir las pautas a seguir en el proceso de transiciones armónicas en el entorno educativo.
5. Definir las responsabilidades frente a los lineamientos y orientaciones para los procesos de excelencia del talento humano que trabaja en educación inicial en el marco de la atención integral.

**Artículo 2.7.1.2. *Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones de la presente Parte se aplican en todo el territorio nacional, a los actores oficiales y privados, que desarrollen el proceso de educación inicial de las niñas y los niños de cero (0) hasta los seis (6) años de edad.

**Artículo 2.7.1.3. *Alcance de la definición de la educación inicial.*** De acuerdo con lo definido en el artículo 5 de la Ley 1804 de 2016, la educación inicial es un derecho de las niñas y niños menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual las niñas y los niños desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, las expresiones artísticas, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso.

Se desarrolla a través de experiencias pedagógicas que contemplan: el reconocimiento de las particularidades de los niños y niñas, la definición de los objetivos y medios a través de los cuales se va a promover el desarrollo y aprendizaje, interacciones y ambientes educativos de calidad.

Se caracteriza por ser inclusiva, equitativa, pertinente, oportuna y con perspectiva de diversidad. La oferta y desarrollo de la educación inicial deberá enmarcarse dentro de la atención integral a la primera infancia y responder a lo establecido en la política de Estado para el Desarrollo Integral a la Primera Infancia “*De Cero a Siempre*”, los Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión de la misma y en las normas que regulen la materia.

La educación inicial en el marco de la atención integral implica garantizar tanto los procesos pedagógicos y educativos, así como atenciones o intervenciones de cuidado y crianza; salud, alimentación y nutrición; ejercicio de la ciudadanía y la participación y de recreación, de acuerdo con la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia “*De Cero a Siempre*”.

La educación inicial no pertenece a la educación formal a la que se refiere el artículo 2 de la Ley 115 de 1994.

**Artículo 2.7.1.4*. Prestadores de la educación inicial.*** Serán prestadores de la educación inicial las personas naturales o jurídicas, oficiales o privadas, que brinden el servicio de educación inicial en el marco de la atención integral, dirigidas a las niñas y los niños entre los cero (0) y hasta los seis (6) años de edad, de acuerdo con lo definido en los referentes técnicos de la educación inicial expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de lo dispuesto en la Política de Estado para el Desarrollo Integral a la Primera Infancia De Cero a Siempre. Para los efectos de esta Parte se entenderá como prestadores privados de la educación inicial todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen procesos educativos a niñas y niños de cero (0) hasta los seis (6) años de edad, tales como sala cunas, guarderías, jardines infantiles, entre otros.

**Parágrafo 1.** La oferta pública de la educación inicial está a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de las entidades territoriales.

**Parágrafo 2.** Los establecimientos educativos harán la prestación del servicio de educación preescolar de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994 y el Capítulo 2 del Título 3, Parte 3, Libro 2 del presente Decreto.

**Parágrafo 3.** Los alcaldes y gobernadores podrán prestar la educación inicial a través de las respectivas secretarías de educación certificadas o de las secretarías que a nivel local tengan competencia para prestar la educación inicial o sean delegadas para tal fin.

**Artículo 2.7.1.5 *Principios generales de la educación inicial*.** Los principios que orientan la educación inicial son los siguientes:

1. **Universalidad:** Se debe garantizar el derecho a la educación inicial a todas las niñas y los niños entre cero (0) y hasta cumplir seis (6) años de edad.
2. **Equidad:** Las niñas y los niños en la primera infancia tendrán las mismas oportunidades para acceder a una educación inicial de calidad en el marco de la atención integral, sin discriminación por su edad, género, cultura, religión, pertenencia étnica, contexto urbano y rural, con discapacidad, afectación por hechos victimizantes en el marco del conflicto armado interno, situación económica o social, configuración familiar, o cualquier otra condición o situación.
3. **Integralidad:** La educación inicial creará condiciones y escenarios que promuevan y potencien armónicamente todas las capacidades, cualidades y potencialidades de las niñas y los niños, de acuerdo con la concepción de desarrollo infantil que define la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *“De Cero a Siempre”*. En la educación inicial se articulan acciones relacionadas con la salud, la alimentación y la nutrición, con el cuidado y la crianza, con la recreación, la protección y la participación de todas las niñas y todos los niños en primera infancia y sus familias para promover su desarrollo integral.
4. **Carácter dinámico:** La educación inicial en el marco de la atención integral, así como sus referentes técnicos, responderán con pertinencia y calidad a las demandas de la dinámica social, económica y política del país.
5. **Corresponsabilidad:** La educación inicial promueve la participación activa del Estado, la familia y la comunidad para incidir en el desarrollo integral de las niñas y los niños.
6. **Diversidad:** La educación inicial reconoce, valora y celebra las distintas manifestaciones de la diversidad de los niños, niñas y de manera sensible a las formas particulares en las que se desarrollan, comunican, relacionan y piensan, así como sus culturas y el contexto en el que interactúan con sus familias, en razón a su cultura, culto, etnia, contexto, individualidad y momentos de vida. Actúa intencionalmente para transformar situaciones de discriminación en razón a la cultura, etnia, contexto, discapacidad, género entre otros.
7. **Participación:** La educación inicial favorece el reconocimiento y valoración de las niñas y los niños como interlocutores válidos, quienes a través de la expresión de sus ideas, inquietudes, iniciativas y emociones, inciden en las situaciones que acontecen en su vida cotidiana. Al tiempo que se promueve su autonomía, independencia, y la construcción de su identidad personal, social y cultural. La familia y la comunidad participan en la educación inicial al aportar desde sus saberes, prácticas y acervos social y cultural, a los procesos educativos y pedagógicos que se dan en la educación a la primera infancia.

**Artículo 2.7.1.6. *Ingreso a la educación inicial.*** El ingreso de los niños y las niñas a la educación inicial no estará sujeto a ningún tipo de prueba de admisión o examen psicológico o de conocimientos, o a consideraciones por la pertenencia de la niña o el niño a un determinado grupo étnico, cultura, género, contexto, credo, discapacidad o talentos excepcionales o por la diversidad de su núcleo familiar.

Así mismo, el ingreso a la educación inicial puede darse en cualquier momento mientras la niña o el niño sea menor de seis (6) años.

**Artículo 2.7.1.7. *Referentes Técnicos.***Los referentes técnicos son un conjunto de disposiciones técnicas y de gestión que orientan la planeación, implementación y seguimiento de las acciones encaminadas a favorecer una educación inicial de calidad en el marco de la atención integral, que incluyen lineamientos, orientaciones pedagógicas y curriculares, guías, protocolos, condiciones de calidad de la prestación de la educación inicial, orientaciones para el acompañamiento y fortalecimiento con familias y comunidad y los demás documentos oficiales que emita el Ministerio de Educación Nacional en su calidad de ente rector de la política pública educativa, en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de Primera Infancia y de la Política para el Desarrollo Integral para la Primera Infancia.

**Parágrafo.** Los desarrollos técnicos que adelanten las entidades territoriales estarán en coherencia con los referentes técnicos de educación inicial y los principios, alcances y enfoques definidos en la Ley 1804 de 2016.

**Artículo 2.7.1.8. *Documentación y seguimiento al desarrollo integral en la educación inicial.*** El seguimiento al desarrollo tiene como propósitos:

1. Documentar el proceso educativo de cada niña y cada niño a través de la observación y escucha pedagógica.
2. Proporcionar información para fortalecer, ajustar y reorientar las acciones educativas de acuerdo con las características, los intereses y las necesidades de las niñas y los niños para potenciar su desarrollo.
3. Comunicar a las familias y otros agentes vinculados a la atención integral, el proceso educativo individual de las niñas y los niños.

**TÍTULO 2**

**DE LOS RESPONSABLES Y SUS FUNCIONES EN EL MARCO DE LA EDUCACIÓN INICIAL**

**Artículo 2.7.2.1. *Responsables de la educación inicial.*** Son responsables de la educación inicial los siguientes:

1. El Ministerio de Educación Nacional (MEN).
2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
3. Las entidades territoriales certificadas en educación.
4. Las entidades territoriales no certificadas en educación.
5. Los prestadores de la educación inicial.

**Artículo 2.7.2.2 *Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional.*** En relación con la educación inicial, corresponde al Ministerio de Educación Nacional:

1. Formular, difundir y actualizar los referentes técnicos de la educación inicial en el marco de la atención integral, para ser implementados en los entornos en los que transcurra la vida de los niños y las niñas, bajo los principios antes enunciados.
2. Articular las orientaciones pedagógicas y curriculares de la educación inicial con las orientaciones de la educación preescolar y básica.
3. Establecer lineamientos y directrices que favorezcan el tránsito armónico de las niñas y niños hacia el entorno educativo y el sistema educativo formal.
4. Definir los referentes técnicos de educación inicial para comunidades étnicas, teniendo en cuenta la normatividad vigente y brindar orientación técnica para la implementación de dichos referentes.
5. Realizar asistencia técnica para garantizar que los procesos pedagógicos y educativos sean intencionados, estructurados y pertinentes en los servicios a la primera infancia distintos a la educación inicial, que se enmarquen en la atención integral.
6. Definir lineamientos y diseñar estrategias encaminadas hacia el logro de la excelencia del talento humano de la educación inicial, en el marco de la atención integral.
7. Evaluar periódicamente, mínimo cada 3 años, la calidad de la educación inicial dentro del territorio colombiano, en coordinación con el ICBF y las demás entidades que conforman la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.
8. Orientar técnicamente la prestación de la educación inicial en el marco de la atención integral, y de los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *“De Cero a Siempre”* y los dispuestos en la presente parte, a la oferta oficial y privada, nacional y territorial; en coordinación con los miembros de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.
9. Establecer los lineamientos y directrices generalespara el ejercicio de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio de la educación inicial, en el marco de los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *“De Cero a Siempre”*.
10. Orientar y prestar la asistencia técnica necesaria a las entidades territoriales para la puesta en marcha del Sistema de Gestión de la Calidad de la educación inicial, en el marco de la atención integral.
11. Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales certificadas en educación para la atención de las niñas y los niños con discapacidad, para lo cual coordinará lo pertinente con el INCI, el INSOR o demás entidades competentes.
12. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos en relación con el sector educativo que resulten aplicables a la educación inicial, especialmente las contempladas en la Ley 1804 de 2016.

**Artículo 2.7.2.3. *Responsabilidades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*** En relación con la educación inicial en el marco de la atención integral, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

1. Garantizar que los referentes técnicos que expida el Ministerio de Educación Nacional sean implementados en los servicios de la educación inicial en el marco de la atención integral a su cargo, sin perjuicio de las competencias legales de emitir lineamientos respecto a las demás modalidades de atención propias, en coherencia con estos referentes.
2. Brindar asesoría y acompañamiento técnico a sus prestadores de educación inicial en el marco de los referentes técnicos, para que fortalezcan sus capacidades institucionales y el talento humano.
3. Participar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en la definición de los referentes técnicos de educación inicial para comunidades étnicas teniendo en cuenta la normatividad vigente.

1. Formular las orientaciones técnicas para el trabajo con las familias de las niñas y los niños en primera infancia, dirigidas a potenciar su rol frente a la educación inicial, en coordinación con las demás entidades de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, atendiendo los principios de la educación inicial.
2. Coordinar con las entidades territoriales certificadas en educación y con sus prestadores de educación inicial, el proceso administrativo y pedagógico para que las niñas y los niños que son atendidos por el Instituto ingresen al grado obligatorio del sistema educativo formal, de acuerdo con lo previsto en la presente parte y en las directrices que imparta el Ministerio de Educación Nacional al respecto.
3. Desarrollar estrategias y procesos para la promoción de la educación inicial inclusiva en sus servicios, en el marco de los referentes técnicos y de la normativa definida por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Reportar oportunamente la información a que se refiere el artículo 2.7.6.2 del presente decreto, relacionada con las atenciones brindadas a las niñas y los niños.
5. Apoyar al Ministerio de Educación Nacional en la implementación de la evaluación de la calidad periódica de los servicios de educación inicial de la que trata el artículo 2.7.3.8 del presente Decreto.
6. Ejercer la inspección y vigilancia respecto de las entidades prestadoras de la educación inicial, en el marco de la atención integral de la primera infancia contratadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos en relación con el sector educativo que resulten aplicables a la educación inicial, especialmente las contempladas en la Ley 1804 de 2016.

**Artículo 2.7.2.4. *Responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación.*** En relación con la educación inicial, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación:

1. Dirigir y organizar la educación inicial en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte, en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *“De Cero a Siempre”*.
2. Prestar la educación inicial al interior de su territorio, siempre y cuando cuente con las capacidades técnicas, administrativas y financieras, de conformidad con los referentes técnicos establecidos.
3. Implementar los referentes técnicos de educación inicial de acuerdo con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Brindar asesoría a los prestadores de educación inicial privados y los operadores contratados directamente por la entidad territorial certificada en educación que se encuentren en su territorio, para el cumplimiento de los referentes técnicos establecidos.
5. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los prestadores privados de la educación inicial, de acuerdo con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
6. Liderar las estrategias encaminadas hacia el logro de la excelencia del talento humano de la educación inicial de acuerdo a los referentes técnicos establecidos.
7. Coordinar las acciones de monitoreo y seguimiento a la cobertura de la educación inicial, identificando barreras de acceso y definiendo estrategias para la superación de las mismas.
8. Diseñar e implementar estrategias para garantizar transiciones armónicas de las niñas y los niños en el entorno educativo de acuerdo a los referentes técnicos de educación inicial.
9. Reportar oportunamente la información a que se refiere el artículo 2.7.6.2 del presente decreto.
10. Desarrollar estrategias y procesos para la promoción de la educación inicial inclusiva en sus servicios, en el marco de los referentes técnicos y de la normativa definida por el Ministerio de Educación Nacional.
11. Enviar al Ministerio de Educación Nacional, durante los primeros diez (10) días hábiles de febrero de cada anualidad, de acuerdo con los parámetros técnicos que dicha entidad establezca, un informe analítico sobre la caracterización de la prestación de la educación inicial, los resultados del ejercicio de las funciones de asesoría, acompañamiento técnico, y de inspección y vigilancia realizadas en el año inmediatamente anterior, y los resultados de las estrategias ejecutadas para superar las barreras que impidan el acceso a la educación inicial.
12. Implementar el Sistema de Gestión de la Calidad de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.
13. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos en relación con el sector educativo que resulten aplicables a la educación inicial en el marco de la atención integral.

**Parágrafo transitorio.** Las entidades territoriales certificadas en educación cumplirán con la responsabilidad de presentar el informe de que trata el numeral 9º del presente artículo, a partir de los treinta y seis (36) meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente Parte.

**Artículo 2.7.2.5*. Responsabilidades de las entidades territoriales no certificadas en educación.*** En relación con la educación inicial, corresponde a las entidades territoriales no certificadas en educación:

1. Prestar la educación inicial al interior de su territorio, siempre y cuando cuente con las capacidades técnicas, administrativas y financieras, de conformidad con los referentes técnicos establecidos.
2. Articular la promoción de las acciones de asesoría y de acceso a la educación inicial que son lideradas por las entidades territoriales certificadas en educación.
3. Reportar oportunamente la información a que se refiere el artículo 2.7.6.2 del presente decreto.
4. En caso de prestar directamente la educación inicial, garantizar, en virtud del principio de corresponsabilidad, la mejora continua en el desarrollo de la educación inicial en el marco de la atención integral.
5. Articularse con las entidades territoriales certificadas en educación en el desarrollo de estrategias y procesos para la promoción de la educación inicial inclusiva en el marco de los referentes técnicos y de la normativa definida por el Ministerio de Educación Nacional.
6. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos que resulten aplicables a la educación inicial en el marco de la atención integral.

**Artículo 2.7.2.6. *Responsabilidades de los prestadores de la educación inicial.*** En relación con la educación inicial, son responsabilidades de los prestadores:

1. Permitir y facilitar la asesoría en la prestación de la educación inicial a la respectiva entidad territorial certificada en educación, o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar según corresponda.

1. Aportar los documentos e información necesaria para el desarrollo de los procesos de inspección y vigilancia de la educación inicial ante la respectiva entidad territorial certificada en educación o ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según corresponda.
2. Reportar oportunamente la información a que se refiere el artículo 2.7.6.2 del presente decreto.
3. Garantizar en virtud del principio de corresponsabilidad, la mejora continua en el desarrollo de la educación inicial en el marco de la atención integral.
4. Adoptar los referentes técnicos que establezca el Ministerio de Educación Nacional para la educación inicial en el marco de la atención integral.
5. Implementar estrategias y procesos para garantizar los ajustes razonables en el marco de la educación inicial inclusiva de acuerdo con los referentes técnicos y de la normativa definida por el Ministerio de Educación Nacional.
6. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos que resulten aplicables a la educación inicial en el marco de la atención integral.

**TÍTULO 3**

**SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN INICIAL**

**Artículo 2.7.3.1. *Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial.*** El Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial, liderado por el Ministerio de Educación Nacional, es el conjunto de normas, procesos y procedimientos interrelacionados que busca satisfacer las condiciones de calidad de la Educación Inicial en el marco de la atención integral a las niñas y niños entre los cero (0) y hasta los seis (6) años de edad.

El Sistema se constituye como un instrumento de política pública que posibilita la planeación, gestión y seguimiento de las condiciones de calidad y el fortalecimiento de quienes presten la educación inicial. Este proceso se desarrolla en el marco de la atención integral y de la institucionalidad a través del mejoramiento continuo, con el fin de propender hacia la garantía de los derechos de las niñas y los niños.

El Sistema también promoverá el desarrollo de capacidades para que todos los actores participen en el proceso de la educación inicial de acuerdo con su contexto y la dinámica de su territorio, con el objetivo de:

1. Comprender los planteamientos y la estructura de la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre, desde el rol que se les asigna.
2. Trabajar por los derechos de la primera infancia.
3. Promover la educación inicial en el marco de la atención integral.
4. Liderar actuaciones colectivas que propendan hacia la calidad de la educación inicial.

**Artículo 2.7.3.2 *Calidad de la educación inicial.*** Se entiende por calidad de la educación inicial las acciones planificadas, continuas y permanentes encaminadas a asegurar las condiciones humanas, materiales y sociales establecidas en los referentes y lineamientos de calidad de la educación inicial en el marco de la atención integral, y que promueven el desarrollo integral de las niñas y los niños en la primera infancia.

**Artículo 2.7.3.3. *Principios del Sistema de Gestión de Calidad de la Educación Inicial***. El Sistema de Gestión de Calidad de la Educación Inicial se define con base en los principios de la educación inicial previstos en el artículo 2.7.1.5 del presente decreto, y adicionalmente por los siguientes:

* + - 1. **Flexibilidad:** el Sistema debe respetar, reconocer y adaptarse a las diferentes manifestaciones de la diversidad, de los contextos y particularidades de desarrollo de las niñas y los niños, sus familias y sus comunidades.
			2. **Mejoramientocontinuo*:*** el Sistema dispondrá de mecanismos y de herramientas de tal manera que progresiva y permanentemente, la educación inicial alcance mayores y mejores condiciones de calidad.
			3. **Gradualidad*:*** el cumplimiento de los estándares de calidad de la educación inicial por parte de quienes desarrollen este proceso tendrá un carácter progresivo, en coherencia con el tipo de licencias definidas en el artículo 2.7.4.1.7.

**Artículo 2.7.3.4. *Componentes de calidad de la educación inicial.*** Los componentes de calidad establecen la manera en la que se debe organizar la prestación de la educación inicial, enfocada a una gestión que contribuya a garantizar el desarrollo integral de la primera infancia. Los componentes de calidad son:

**Familia, comunidad y redes sociales:** Se centra en los mecanismos relacionados con la participación, la formación y el seguimiento de las familias para fortalecer su rol de cuidado y crianza. De igual forma, se orienta a la comunidad para incidir en las prácticas que indirecta o directamente contribuye al desarrollo integral de la primera infancia.

**Salud, alimentación y nutrición:** Además de verificar el acceso de las niñas y los niños al Sistema de Seguridad Social en Salud y a todos los servicios que dicho sistema debe ofrecerles, también se considera, el suministro de una alimentación balanceada, oportuna y variada en condiciones de inocuidad acorde con las características de la población. El desarrollo del componente debe incluir aspectos relacionados con el fomento pedagógico de hábitos de vida saludable y la generación de espacios con condiciones higiénicas sanitarias óptimas para la salud de las niñas y los niños.

**Proceso pedagógico:** En la educación inicial se deben adoptar acciones y experiencias pedagógicas y de cuidado que potencien el desarrollo de las niñas y los niños en el marco de un proyecto intencionado con perspectiva de diversidad, construido colectivamente entre el talento humano, las niñas, los niños y las familias o los cuidadores, con base en las disposiciones legales vigentes, los referentes técnicos emitidos por el Ministerio de Educación y las particularidades del contexto.

**Talento humano:** La educación inicial debe contar con el personal idóneo, cualificado y suficiente que responda a las particularidades sociales, económicas y territoriales y que ofrezca a las niñas y a los niños lo que cada uno necesita para su desarrollo a través de interacciones caracterizadas por el respeto y el compromiso.

**Ambientes educativos y protectores:** Hace referencia a los espacios físicos, la dotación y el equipamiento diseñados y pensados para que las niñas y los niños interactúen con otros y vivan experiencias novedosas y desafiantes que potencien su desarrollo, en condiciones de bienestar, seguridad y salubridad, garantizando la accesibilidad y la inclusión.

**Administrativo y de gestión:** Hace referencia a la definición, logro, evaluación de la prestación de la educación inicial, a través de la implementación de procesos que conlleven a la mejora continua.

**Artículo 2.7.3.5. *Condiciones de calidad de la educación inicial.*** Las condiciones de calidad son aquellos criterios técnicos expresados en estándares y organizados en los componentes de calidad, que están orientadas a garantizar que la educación inicial se brinde de manera organizada, y reconozca y promueva las particularidades de los contextos, las poblaciones, los territorios, las niñas, los niños y sus familias.

Las condiciones de calidad de la educación inicial serán definidas por el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades miembros de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, en el marco de lo establecido por la Ley 1804 de 2016, las cuales serán revisadas periódicamente y ajustadas, de ser el caso, en respuesta a las particularidades y características de los territorios y las poblaciones, así como de los avances que el país vaya alcanzando en esta materia.

**Artículo 2.7.3.6. *Procesos y procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Inicial.*** El Ministerio de Educación Nacional elaborará en coordinación con las entidades miembros de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, en un plazo no mayor a un año (1), contado a partir de la entrada en vigencia de la presente parte, los procesos y procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad de la educación inicial en el marco de la atención integral, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 1804 de 2016 y en los referentes técnicos que establezca el mismo Ministerio**.**

Los procesos y procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad de la educación inicial estarán encaminados a:

1. El direccionamiento, planeación y gestión de aspectos políticos, técnicos, financieros y de apoyo.
2. El monitoreo, seguimiento y evaluación de la calidad de la educación inicial, que generen evidencias para asegurar el mejoramiento continuo.
3. El fortalecimiento de las condiciones que favorezcan el acceso y permanencia de las niñas y los niños en primera infancia en la educación inicial y la transición armónica de las niñas y los niños al servicio educativo formal.

**Artículo 2.7.3.7. *Fortalecimiento institucional*.** Tiene como propósito fortalecer la gestión de los prestadores de la educación inicial en el marco de la atención integral, en relación con la implementación y cumplimiento de las condiciones de calidad definidas en los referentes, lineamientos técnicos de la educación inicial y en el marco de lo dispuesto en la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *“De Cero a Siempre”*, Ley 1804 de 2016.

**Artículo 2.7.3.8. *Medición y evaluación de la calidad de la educación inicial en el******marco del Sistema de Gestión de la Calidad****.* El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en el marco de la Comisión Intersectorial de Primera Infancia, desarrollará procesos de medición de la calidad en la prestación de la educación inicial y del impacto de ésta en el desarrollo de las niñas y los niños en primera infancia. Lo anterior, como parte de la línea de implementación de la Política sobre seguimiento y evaluación y en concordancia con los fines del Ministerio para asegurar la calidad educativa.

La medición deberá hacerse mínimo cada 3 años a partir de la entrada en vigencia de la presente parte con el apoyo de entidades oficiales especializadas.

**Artículo 2.7.3.9. *Reconocimientos a la calidad e innovación*.** Para aportar al mejoramiento de la calidad de la educación inicial, dentro del siguiente año desde la expedición de esta parte, el Ministerio de Educación Nacional diseñará, implementará y hará seguimiento a un sistema de reconocimiento y fortalecimiento de capacidades para quienes desarrollen prácticas innovadoras en educación inicial en el marco de la atención integral.

**Artículo 2.7.3.10.*****Excelencia del talento humano.***L*as* estrategias para lograr la excelencia del talento humano que hace parte de la educación inicial se desarrollarán de acuerdo con los perfiles y competencias definidos en los referentes técnicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional en coherencia con lo dispuesto en la Política de Estado para el Desarrollo Integral a la Primera Infancia *“De Cero a Siempre”*.

**TITULO 4**

**DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN INICIAL**

**Capítulo 1**

**Generalidades**

**Artículo 2.7.4.1.1. *Definición*.** La inspección y vigilancia de la prestación de la educación inicial es el proceso mediante el cual se hace seguimiento, evaluación, verificación y se toman medidas o correctivos para el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales que versan sobre la prestación de la educación inicial en condiciones de calidad.

Lo anterior comprende:

1. La identificación de la oferta oficial y privada de educación inicial.
2. La verificación del cumplimiento de las condiciones de calidad de la prestación de la educación inicial.
3. La expedición de las licencias de funcionamiento de los prestadores privados.
4. La solicitud y verificación de la información de los prestadores de educación inicial.
5. Hacer seguimiento y evaluación a las actividades de los prestadores sujetos a inspección y vigilancia.
6. La determinación de las acciones de mejora a aplicar en los casos que se requiera, de conformidad con los referentes técnicos que establezca el Ministerio de Educación Nacional**.**

**Artículo** **2.7.4.1.2. *Entidades responsables de la inspección y vigilancia***. Por medio de la presente Parte, se delega en los gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de inspección y vigilancia de que trata el presente Título.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ejercerá las funciones de inspección y vigilancia, bajo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, frente a las personas que deseen iniciar una relación contractual o que cuenten con un contrato con el Instituto para ofrecer servicios de educación inicial en el marco de la atención integral. Esta competencia solo será válida para las unidades de servicio contratadas por el Instituto, con el fin de desarrollar la educación inicial en el marco de la atención integral.

**Artículo 2.7.4.1.3. *Etapas* *del proceso.*** El proceso de inspección y vigilancia se desarrollará a través de las siguientes acciones:

1. Procedimiento para el Registro Único de Prestadores.
2. Verificación de Condiciones de Calidad.
3. Expedición de Licencias de Funcionamiento.
4. Acciones de mejora.

**Artículo 2.7.4.1.4. *Procedimiento para el*** ***Registro Único de Prestadores.*** El Registro Único de Prestadores es el instrumento que identifica toda la oferta oficial y privada de prestadores de educación inicial en el país, el cual será administrado por el Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema de Información que establezca para este fin.

Para el registro los prestadores deberán ingresar los siguientes datos al sistema: Nombre del prestador, nombre del representante legal, tipo y número de identificación del prestador, naturaleza jurídica (persona natural o jurídica, de derecho público o privado), ubicación, teléfono, correo electrónico, unidades o sedes donde preste la educación inicial y los demás establecidos en el Sistema de Información.

Una vez diligenciada la información anterior, el prestador deberá adjuntar los siguientes documentos según su constitución legal:

1. Copia del documento de identidad del representante legal.
2. Copia del certificado de existencia y representación legal en los casos de personas jurídicas expedido por la autoridad competente.
3. Acto de creación de los prestadores oficiales (oferta propia de la entidad territorial).

**Parágrafo 1*.*** La inscripción en el Registro Único de Prestadores no constituye el reconocimiento de las condiciones de calidad para autorizar la prestación de la educación inicial.

**Parágrafo 2.** Los prestadores de la educación inicial deberán inscribir a cada una de las unidades de servicio o sedes en donde presten el servicio de la educación inicial. Este registro se aprobará en el sistema que asignará un número único para cada una de estas.

**Artículo 2.7.4.1.5.** ***Verificación de condiciones de calidad.*** La verificación de las condiciones de calidad tiene como propósito constatar el cumplimiento de éstas por parte de los prestadores de la educación inicial.

Las entidades territoriales certificadas en educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el marco de su competencia, realizarán la verificación a través del estudio documental y de la verificación *in situ* de las condiciones de calidad en la que se presta la educación inicial. El resultado de dicha verificación deberá ser registrado en el instrumento que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Las visitas de verificación de condiciones de calidad de las que trata el presente artículo deberán realizarse en el marco del proceso para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento y en el transcurso de la prestación del servicio.

Cuando se evidencie el no cumplimiento de las condiciones de calidad esenciales de operación, se remitirá el caso a las entidades competentes que tengan dentro de sus facultades legales iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia del ICBF, las entidades territoriales certificadas en educación podrán en cualquier tiempo realizar verificaciones *in situ* de las entidades contratadas por el ICBF con miras a corroborar las condiciones de calidad del servicio. En el evento de encontrar falencias en estas condiciones deberán remitir dichos hallazgos al ICBF, para que actúe de conformidad con su competencia.

**Artículo 2.7.4.1.6. *Definición de licencias de funcionamiento para la prestación de la educación inicial.*** Es el acto administrativo motivado por medio del cual las entidades territoriales certificadas en educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de sus competencias, autorizan la prestación de la educación inicial a cada una de las unidades o sedes en los términos que establece el artículo 2.7.4.1.2.

**Parágrafo1.**Las licencias para la prestación de la educación inicial serán otorgadas por la entidad territorial certificada en educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el marco de sus competencias, previo cumplimiento del procedimiento de registro de prestadores y la verificación de las condiciones de calidad de que tratan los artículos 2.7.4.1.4 y 2.7.4.1.5 del presente Decreto.

**Parágrafo2.**Las licencias de funcionamiento serán otorgadas a cada unidad o sede donde se preste la educación inicial en el marco de la atención integral. Las licencias otorgadas por las entidades territoriales certificadas en educación habilitan al particular a prestar la educación inicial. La licencia otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar únicamente habilita la prestación del servicio en el marco de un contrato con el Instituto sin afectación de los términos de las vigencias de las licencias del funcionamiento del que trata el siguiente artículo.

**Artículo 2.7.4.1.7. *Clases de licencias de funcionamiento.*** Las licencias de funcionamiento se clasifican en:

* + - 1. **Licencia Básica:** Es la otorgada para poder iniciar la operación de la educación inicial, de acuerdo con el cumplimiento de las condiciones esenciales de calidad, definidas en los referentes técnicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Las condiciones esenciales de calidad están orientadas a garantizar ambientes y entornos seguros para las niñas y los niños, teniendo en cuenta características de infraestructura de la unidad o sede, ubicación, dotación y distribución de espacios, servicios básicos, cumplimiento de condiciones higiénico sanitarias.

Esta licencia tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la ejecutoria del acto administrativo y no será renovable ni prorrogable.

* + - 1. **Licencia Intermedia:** Es aquella que se otorga por el cumplimiento de todas las condiciones esenciales, más aquellas asociadas a la operación que requieren un desarrollo gradual y continuo en el tiempo, de acuerdo con los referentes técnicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Esta licencia tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su ejecutoria.

Durante los cinco meses anteriores al vencimiento de la vigencia de la licencia intermedia, el prestador deberá solicitar la licencia completa o demostrar que continúa cumpliendo las condiciones que ameritaron la licencia intermedia e iniciar el proceso de acciones de mejora que trata el artículo 2.7.4.1.9. del presente decreto, con el fin de que su licencia pueda ser prorrogada por el término de 1 año.

En caso de que el documento que acredite las condiciones para acceder a la licencia completa se encuentre en trámite ante la autoridad pública competente, se prorrogará la licencia intermedia por el término de un año.

* + - 1. **Licencia Completa:** Es otorgada por el cumplimiento de la totalidad de las condiciones de calidad de acuerdo con los referentes técnicos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Esta licencia tendrá una vigencia de cinco (5) años renovable por el mismo período siempre y cuando la unidad o sede mantenga las condiciones establecidas para esta licencia.

**Parágrafo:** Los términos de vigencia establecidos en este artículo para las licencias de funcionamiento no estarán condicionados a la vigencia del contrato que celebren los operadores privados con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Artículo 2.7.4.1.8. *Otorgamiento de licencias intermedia y completa*.** El otorgamiento de las licencias no ocurre de manera secuencial, un prestador podrá iniciar la solicitud de la licencia intermedia o completa, siempre y cuando cumpla con las condiciones indicadas para cada una de estas. El trámite deberá iniciar al menos cinco (5) meses antes del vencimiento de la licencia vigente.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación programará y realizará las visitas de verificación de condiciones de calidad; de acuerdo con los resultados de dicha verificación otorgará la licencia correspondiente.

**Artículo 2.7.4.1.9. *Acciones de mejora.*** Las acciones de mejora tienen como propósito establecer las medidas correctivas pertinentes, de acuerdo al incumplimiento de las condiciones de calidad por parte del prestador de educación inicial. Estas acciones buscan subsanar la situación de irregularidad que se haya presentado para fortalecer la prestación de la educación inicial.

El proceso inicia con la identificación de un incumplimiento de las condiciones de calidad de acuerdo con la verificación realizada por la entidad territorial certificada en educación o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de su competencia. Para subsanar el incumplimiento el prestador elaborará un plan de mejoramiento que incluya metas, actividades, recursos y tiempos, que deberá ser registrado en la herramienta que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Las entidades territoriales certificadas en educación o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el marco de su competencia serán las responsables de acompañar y hacer seguimiento a estas acciones de mejora.

**Parágrafo 1.** En el caso del incumplimiento de aquellas condiciones de calidad que pongan en riesgo la protección y seguridad de la niña y el niño, se remitirá el caso a las entidades competentes que tengan dentro de sus facultades legales iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

**Parágrafo 2.** Para el trámite de otorgamiento de licencia de funcionamiento, los prestadores de educación inicial que busquen establecer vínculo contractual con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán acatar en todo momento lo establecido en el lineamiento, manuales operativos, guías orientadoras y anexos vigentes al momento de solicitar la respectiva licencia.

**Capítulo 2**

**Régimen de transición para la inspección y vigilancia de la educación inicial**

**Artículo 2.7.4.2.1. *Régimen transitorio****.* Para efectos de desarrollar y aplicar el proceso de inspección y vigilancia de la educación inicial en todo el territorio nacional, se contará con un período de transición de treinta (30) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Parte, el cual procederá de la siguiente manera:

* + - 1. **Expedición de procesos y procedimientos.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, definirá en un plazo no superior a dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Parte, los procedimientos, instrumentos, orientaciones, Sistema de Información para el registro de los prestadores, unidades o sedes y otros documentos que se requieran, para el desarrollo de la inspección y vigilancia de los prestadores, unidades o sedes, oficiales y privados de la educación inicial.
			2. **Apropiación de los procesos y procedimientos de inspección y vigilancia por parte de las entidades territoriales certificadas en educación e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.** Cumplido el término para la expedición de procesos y procedimientos relacionado en el numeral anterior, se contará con doce (12) meses más, para que las entidades territoriales certificadas en educación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el marco de sus competencias, realicen las acciones necesarias para cumplir con las responsabilidades de inspección y vigilancia señaladas en el Título 4 de la presente Parte. Durante este periodo, el Ministerio de Educación Nacional acompañará a las entidades territoriales certificadas en este proceso.
			3. **Apropiación de los referentes técnicos por parte de los prestadores de la educación inicial.** Cumplido el término para la expedición de procesos y procedimientos relacionado en el numeral 1 del presente artículo, las personas naturales o jurídicas, oficiales o privadas que prestan o aquellos interesados en prestar la educación inicial, contarán con doce (12) meses para apropiar los referentes técnicos emitidos por el Ministerio.
			4. **Registro de prestadores durante el período de transición.** A partir de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Parte, las personas naturales o jurídicas, oficiales o privadas que prestan educación inicial o aquellos interesados en hacerlo, contarán con seis (6) meses para inscribirse en el Registro Único de Prestadores que trata el artículo 2.7.4.1.4 del presente decreto y proseguir en el proceso de inspección y vigilancia descrito en el artículo 2.7.4.1.3.

**Capítulo 3**

**De la inspección y vigilancia para unidades o sedes de las entidades territoriales certificadas que prestan directamente la educación inicial**

**Artículo 2.7.4.3.1. *Generalidades.*** Para las entidades territoriales que presten directamente la educación inicial a través de sus unidades o sedes, incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia.

**Artículo 2.7.4.3.2. *Del Registro Único de Prestadores.*** Las unidades o sedes de las entidades territoriales que presten la educación inicial deberán ser inscritas en el Registro Único de Prestadores de Educación Inicial, de que trata el numeral 1 del artículo 2.7.4.1.3 del presente decreto.

**Artículo 2.7.4.3.3. *De la autorización de la prestación de la educación inicial****.* La entidad territorial certificada autorizará la prestación de la educación inicial a las unidades/sedes de la entidad territorial certificada, a través de un acto administrativo que dé cuenta del cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas para la misma, previo a la prestación de la educación inicial.

**TÍTULO 5**

**TRANSICIONES DURANTE EL INGRESO A Y LA PERMANENCIA EN LA EDUCACIÓN INICIAL Y LA EDUCACIÓN FORMAL**

**Artículo 2.7.5.1. *Transiciones en el marco de la oferta educativa*.** Las transiciones indicadas en el presente título hacen referencia a:

1. El ingreso de las niñas y niños a la educación inicial.
2. El ingreso de las niñas y los niños a la educación formal.
3. El cambio de establecimiento, institución o sede.

El Ministerio de Educación Nacional definirá las orientaciones y procedimientos para garantizar que las transiciones de las niñas y los niños en los diferentes momentos de la oferta educativa sean armónicas y potenciadoras de su desarrollo integral, con base en lo establecido en la Ley 1804 de 2016 y los referentes técnicos establecidos.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las entidades territoriales, los establecimientos educativos y los prestadores privados que desarrollen la educación inicial, garantizarán la implementación de las transiciones indicadas en el presente título y en las orientaciones y procedimientos que defina el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo.** Las estrategias definidas para acompañar las transiciones de las niñas y niños deberán incluir acciones específicas para promover el ingreso oportuno a la educación inicial, la permanencia y la continuidad a la educación formal de las niñas y niños con discapacidad y talentos excepcionales en el marco de una educación inclusiva, comprenderán los apoyos y ajustes razonables que se requieren para brindar una educación pertinente, oportuna y de calidad en coherencia con los referentes técnicos establecidos.

**Artículo 2.7.5.2. *Edades para el ingreso al grado de Transición.*** El ingreso de las niñas y los niños al grado Transición se promoverá cuando cumplan cinco (5) años de edad antes del 1 de abril del año académico correspondiente. Para ello, se deberán tener en cuenta las particularidades del desarrollo y el contexto de cada niña, niño y las familias, con el objeto de garantizar su derecho fundamental a la educación.

**Parágrafo.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el responsable de gestionar ante las entidades territoriales certificadas en educación el cupo para que las niñas y los niños que reciban educación inicial directamente por parte del Instituto, ingresen al grado Transición de acuerdo con los lineamientos que emita el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 2.7.5.3. *Gestión de cobertura*.** Para el proceso de gestión de cobertura, las entidades territoriales pondrán en marcha acciones para identificar el universo de niñas y niños que deban cursar el primer grado obligatorio del sistema educativo. Al igual que identificar las barreras que impidan el acceso al servicio educativo, y generar las estrategias pertinentes para mitigar tales barreras, incluyendo la extra edad, la dispersión geográfica, condición de discapacidad y cualquier otra que pueda afectar el acceso de cada niña y niño a la educación formal.

**Parágrafo 1.** Las entidades territoriales certificadas son las responsables de realizar el proceso de gestión de cobertura de que trata el presente artículo, en relación con las niñas y niños que deban estar matriculados en el grado Transición, según las competencias establecidas en los artículos 6 (numerales 6.2.1 y 6.2.5.) y 7 (numerales 7.1 y 7.6) de la Ley 715 de 2001.

**Parágrafo 2.** Las entidades territoriales certificadas en educación que hayan implementado progresivamente los grados de jardín y pre jardín en los términos del artículo 18 de la Ley 115 de 1994 deberán realizar para dichos grados el proceso de gestión de cobertura de que trata el presente artículo, asegurando la atención integral de la primera infancia de acuerdo con las condiciones de calidad establecidas para tal fin.

**TÍTULO 6**

**SISTEMA DE SEGUIMIENTO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA**

**Artículo 2.7.6.1. *Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia.*** ElSistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia es aquel mediante el cual se realiza el registro y el seguimiento a las atenciones que se brindan a cada mujer gestante, niña y niño en primera infancia en pro de su desarrollo integral. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional fortalecer y administrar el Sistema, en coordinación con las demás entidades que integran la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia y en el marco de la Ley 1804 de 2016.

El Sistema se constituye en la principal herramienta para el registro y seguimiento a las atenciones que se brindan a las gestantes, niños y niñas en primera infancia del país, para su desarrollo integral, su caracterización, y la realización de sus derechos, y para orientar la toma de decisiones de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, tanto en el orden nacional, como en el territorial.

Las entidades públicas responsables de las atenciones a las mujeres gestantes y a las niñas y niños entre los cero (0) y seis (6) años de edad gestionarán las acciones necesarias, de acuerdo con la información recolectada por el Sistema, con el fin de cumplir con los componentes de calidad que deben ser garantizados en la atención integral a la primera infancia.

**Artículo 2.7.6.2. *Reporte de información.*** La información sobre las atenciones que reciben las mujeres gestantes, las niñas y los niños en primera infancia, en materia de cuidado y crianza, salud, alimentación y nutrición, educación inicial, recreación, ejercicio de la participación y ciudadanía, de acceso a los bienes y servicios culturales, entre otras necesarias para garantizar el desarrollo integral de la primera infancia, deberán ser reportadas al Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral a la Primera Infancia en condiciones de calidad, oportunidad, veracidad, completitud y frecuencia, a través de los mecanismos que el Ministerio de Educación Nacional establezca para tal fin.

Serán responsables de hacer el reporte de la información, en las condiciones señaladas, todas aquellas entidades del orden nacional y local, oficiales y privadas, que atiendan mujeres gestantes, niñas y niños en primera infancia.

Las entidades territoriales dispondrán de la arquitectura institucional y tecnológica que facilite el acceso, consolidación y difusión de la información de seguimiento nominal de la atención integral a cada niño y cada niña en primera infancia y su correspondiente gestión, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las demás entidades de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.

A su vez, serán responsables todas aquellas entidades del orden nacional y territorial, tanto públicas como privadas que oferten educación inicial en el marco de la atención integral, de reportar la información confiable, veraz, oportuna y con calidad del talento humano vinculado a sus unidades o sedes en el Sistema de Información que el Ministerio de Educación Nacional disponga para este fin.

**Artículo 2.7.6.3. *Periodicidad del reporte y actualización.*** La información será reportada con la frecuencia y términos técnicos de calidad que establezca el Ministerio de Educación Nacional en los manuales e instructivos correspondientes, en coordinación con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.»

**Artículo 2. *Subrogación del Capítulo 2 del Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015*.** Subróguese el Capítulo 2 del Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«CAPÍTULO 2

EDUCACIÓN PREESCOLAR

SECCIÓN 1

Aspectos generales

**Artículo 2.3.3.2.1.1. *Organización de la educación preescolar.*** La educación preescolar, la cual se trata en el artículo 15 de la Ley 115 de 1994, se refiere a la educación formal que se ofrece a las niñas y los niños antes de iniciar la educación básica; está compuesta por tres grados pre jardín, jardín y transición, de los cuales este último es obligatorio.

**Artículo 2.3.3.2.1.2. *Principios de la educación preescolar***. La educación preescolar se regirá por los siguientes principios:

1. **Universalidad:** El Estado colombiano debe garantizar progresivamente a todas las niñas y los niños, su ingreso al grado obligatorio de Transición.
2. **Equidad:** Las niñas y los niños en la primera infancia tendrán las mismas oportunidades para acceder a los grados del nivel preescolar sin discriminación por su edad, género, cultura, religión, pertenencia étnica, contexto urbano y rural, con discapacidad, afectación por hechos victimizantes en el marco del conflicto armado interno, situación económica o social, configuración familiar, o cualquier otra condición o situación.
3. **Integralidad:** Reconoce el trabajo pedagógico integral y considera al niño y la niña como ser único y social en interdependencia y reciprocidad permanente con su entorno familiar, natural, social, étnico y cultural. La educación preescolar creará condiciones y escenarios que promuevan de manera armónica el potenciamiento de todas las capacidades de las niñas y los niños, de acuerdo con la concepción de desarrollo integral.

Así mismo, hace referencia a la interrelación de acciones intersectoriales que vinculan atenciones e intervenciones de cuidado y crianza; salud, alimentación y nutrición; ejercicio de la ciudadanía y la participación y de recreación, de acuerdo con la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia *“De Cero a Siempre”*.

1. **Carácter dinámico:** La educación preescolar, así como sus referentes técnicos, responderán con pertinencia y calidad a las demandas de las dinámicas sociales, económicas y políticas del país.
2. **Corresponsabilidad:** La educación preescolar promueve la participación activa del Estado, la familia y la comunidad para incidir en el desarrollo integral de las niñas y los niños.
3. **Diversidad y enfoque diferencial:** La educación preescolar reconoce, valora y celebra las distintas manifestaciones de la diversidad de los niños, niñas y de manera sensible a las formas particulares en las que se desarrollan, comunican, relacionan y piensan las niñas y los niños, así como sus culturas y el contexto en el que interactúan con sus familias, en razón a su cultura, culto, etnia, contexto, individualidad y momentos de vida. Actúa intencionalmente para transformar situaciones de discriminación en razón a la cultura, etnia, contexto, discapacidad o género entre otros.
4. **Participación:** La educación preescolar favorece el reconocimiento y valoración de las niñas y los niños como interlocutores válidos, quienes a través de la expresión sus ideas, inquietudes, iniciativas y emociones, inciden en las situaciones que acontecen en su vida cotidiana. Al tiempo que se promueve su autonomía, independencia, y la construcción de su identidad personal, social y cultural. La familia y la comunidad participan en la educación inicial al aportar desde sus saberes, prácticas y acervos social y cultural, a los procesos educativos y pedagógicos que se dan en la educación a la primera infancia.

Con el objetivo de potenciar el desarrollo de las niñas y los niños en condiciones de la calidad, la educación preescolar se concibe en el marco de la atención integral a la primera infancia.

SECCIÓN 2

Prestación del servicio educativo

SUBSECCIÓN 1

Organización general

**Artículo 2.3.3.2.2.1.1. *Marco normativo****.* La educación preescolar hace parte del servicio público educativo formal y está regulada por la Ley 115 de 1994 y sus normas reglamentarias, especialmente por lo dispuesto en el presente capítulo.

**Artículo 2.3.3.2.2.1.2. *Grados****.* La prestación del servicio público educativo del nivel preescolar se ofrecerá a niñas y niños de tres (3) a cinco (5) años de edad y comprenderá tres (3) grados, así:

1. Pre jardín, dirigido a niñas y niños de tres (3) años de edad.
2. Jardín, dirigido a niñas y niños de cuatro (4) años de edad.
3. Transición, dirigido a niñas y niños de cinco (5) años de edad.

**Parágrafo.** Las edades mencionadas anteriormente, de acuerdo a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, son un criterio establecido por el constituyente para delimitar una cierta población objeto de un interés especial por parte del Estado. Sin embargo, se advierte que el umbral de los cinco (5) años de edad, es simplemente un referente etario en el que normalmente se desarrolla el proceso educativo formal, pero no es un criterio en el que deba restringirse el derecho a la educación de los menores de edad.

**Artículo 2.3.3.2.2.1.3. *Calidad de la educación preescolar*.** El Ministerio de Educación Nacional definirá las condiciones de calidad para la prestación del servicio y organizará la prestación de la educación preescolar, en el marco de la atención integral de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral a la Primera Infancia. Los componentes de calidad son:

* + - 1. **Proceso pedagógico:** En la educación preescolar se deben adoptar acciones y experiencias pedagógicas y de cuidado que potencien el desarrollo de las niñas y los niños en el marco de un proyecto flexible con perspectiva de diversidad, construido colectivamente entre el talento humano, las niñas, los niños y las familias o los cuidadores, con base en las disposiciones legales vigentes, los referentes técnicos emitidos por el Ministerio de Educación y las particularidades del contexto.
			2. **Familia, comunidad y redes sociales:** Se centra en los mecanismos relacionados con la participación, la formación y el seguimiento de las familias para fortalecer su rol de cuidado y crianza. De igual forma, se orienta a la comunidad para incidir en las prácticas que indirecta o directamente contribuye al desarrollo integral de la primera infancia.

* + - 1. **Talento humano:** La educación preescolar debe contar con el personal idóneo, cualificado y suficiente, que responda a las particularidades sociales, económicas y territoriales y que ofrezca a las niñas y a los niños lo que cada uno necesita para su desarrollo a través de interacciones caracterizadas por el respeto y el compromiso.
			2. **Salud, alimentación y nutrición:** Además de verificar el acceso de las niñas y los niños al Sistema de Seguridad Social en Salud y a todos los servicios que dicho sistema debe ofrecerles, también se considera, el suministro de una alimentación balanceada, oportuna y variada en condiciones de inocuidad acorde con las características de la población. El desarrollo del componente debe incluir aspectos relacionados con el fomento pedagógico de hábitos de vida saludable y la generación de espacios con condiciones higiénicas sanitarias óptimas para la salud de las niñas y los niños.

5.**Ambientes educativos y protectores:** Hace referencia a los espacios físicos, la dotación y el equipamiento posible de utilizar y aprovechar para que las niñas y los niños interactúen con otros y vivan experiencias novedosas y desafiantes, en condiciones de bienestar, seguridad y salubridad adecuada.

6. **Administrativo y de gestión:** Hace referencia a la definición, logro, evaluación de la prestación de la educación preescolar, a través de la implementación de procesos que conlleven a la mejora continua**.**

**Artículo 2.3.3.2.2.1.4. *Adecuación del proyecto educativo institucional.*** Las instituciones educativas que ofrezcan el nivel de educación preescolar incorporarán en su respectivo Proyecto Educativo Institucional (PEI), adicional a los requisitos ya establecidos y a partir de los componentes de calidad de la educación preescolar, los siguientes aspectos:

1. Caracterización de la población a quien va dirigido el servicio, a partir de las particularidades de las niñas, los niños del nivel de preescolar y sus familias.
2. La apuesta pedagógica del establecimiento educativo particularmente para los niños y niñas de preescolar, con enfoque de desarrollo integral.
3. Descripción de las estrategias pedagógicas, diseño de ambientes y experiencias en la que se evidencie la vivencia del juego, las expresiones artísticas, la exploración y la literatura como actividades propias de las niñas y los niños en primera infancia.
4. Acciones de cuidado de las niñas y los niños que promueven la seguridad, la protección e interacciones de calidad.
5. La propuesta de seguimiento al desarrollo integral que permita tanto a las familias como a los maestros conocer los procesos de las niñas y los niños.
6. Las estrategias para acompañar las transiciones armónicas en el ingreso de las niñas y niños al preescolar, su paso entre grados y su ingreso a la educación básica.
7. El desarrollo de jornadas pedagógicas en las que se garantice la participación de los maestros del nivel de preescolar y los primeros grados de básica, y equipos interdisciplinares para realizar, planeación colectiva, seguimiento y valoración a las acciones pedagógicas y de cuidado.
8. La descripción de la planta física y la dotación en donde se evidencie la garantía de la seguridad, el acceso y la movilidad de las niñas y los niños para potenciar su desarrollo integral.
9. Las estrategias de fortalecimiento y vinculación de las familias a los procesos educativos de las niñas y los niños.
10. Un plan de verificación y seguimiento de la asistencia a los servicios de salud de las niñas y los niños y seguimiento nutricional, así como acciones para promover la alimentación y la nutrición sana de las niñas y los niños de la institución educativa.

**Parágrafo.** El PEI se actualizará de acuerdo con las características de la población que atiende y los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia.

**Artículo 2.3.3.2.2.1.5. *Manual de convivencia*.** La institución educativa definirámecanismos para asegurar la participación de las niñas y los niños de preescolar en la construcción de acuerdos que contribuyan a garantizar la convivencia escolar que alimenten el manual de convivencia de la institución.

**Artículo 2.3.3.2.2.1.6. *Admisión en los grados de la educación básica*.** Cuando las niñas y los niños no hayan cursado el grado Transición y tengan seis (6) años o más, podrán ser admitidos en el grado de educación básica correspondiente de acuerdo con su desarrollo según lo establecido en el Proyecto Educativo Institucional.

**Artículo 2.3.3.2.2.1.7. *Ingreso al nivel de preescolar.*** El ingreso a cualquiera de los grados del nivel de preescolar no estará sujeto a ningún tipo de prueba de admisión o examen psicológico o de conocimientos, o a consideraciones por la pertenencia de la niña o el niño a un determinado grupo étnico, cultura, género, contexto, credo, discapacidad o talentos excepcionales o por la diversidad de su núcleo familiar.

**Parágrafo.** El ingreso al grado Transición no estará sujeto a que las niñas o los niños hayan cursado previamente los grados de pre jardín y jardín o asistido a la educación inicial en el marco de la atención integral.

**Artículo 2.3.3.2.2.1.8. *Requisitos para el ingreso al nivel de preescolar.*** Para el ingreso a los grados del nivel de preescolar, las instituciones educativas, oficiales y privadas, únicamente solicitarán copia o fotocopia de los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento del niño o la niña.
2. Certificación de vinculación al sistema de seguridad social, de conformidad con lo establecido en la ley.

Si al momento de la matrícula, la familia, acudientes o protectores del niño o la niña no presentaran dichos documentos o uno de ellos, de todas maneras, se formalizará dicha matrícula. La respectiva institución educativa propenderá hacia su pronta consecución, mediante acciones coordinadas con la familia y los organismos pertinentes.

SUBSECCIÓN 2

Orientaciones curriculares

**Artículo 2.3.3.2.2.2.1. *Currículo***. El currículo del nivel preescolar se concibe como un proyecto permanente de construcción e investigación pedagógica, que integra los objetivos establecidos por el artículo 16 de la Ley 115 de 1994. Los procesos curriculares se desarrollan mediante la implementación de diferentes estrategias pedagógicas para las niñas y los niños, en coherencia con sus características de aprendizaje y desarrollo. Deben permitir continuidad y articulación con los procesos pedagógicos de la educación inicial en el marco de la atención integral y la educación básica.

**Artículo 2.3.3.2.2.2.2. *Organización del trabajo pedagógico***. El trabajo pedagógico en la educación preescolar se estructurará a partir de los referentes del Ministerio de Educación Nacional y de las siguientes directrices:

1. Reconocer la particularidad de las niñas y los niños para construir las propuestas pedagógicas pertinentes, teniendo en cuenta la diversidad cultural, de género, étnica, contexto, credo y familiar. Esto se realizará a través del seguimiento al desarrollo y aprendizaje, para identificar sus intereses, capacidades y ritmos.
2. Generar experiencias y ambientes pedagógicos que respondan a los propósitos de la educación inicial y preescolar, teniendo en cuenta los ajustes razonables y apoyos requeridos para favorecer el desarrollo de las niñas y los niños.

1. Hacer uso de espacios comunitarios, familiares, sociales, naturales y culturales como ambientes favorecedores del desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños, en los cuales, puedan disfrutar de la naturaleza, las relaciones sociales, los avances de la ciencia y la tecnología, el patrimonio y la oferta cultural.
2. Propiciar la participación de todas las niñas y los niños, atender sus intereses, idear estrategias para que todos propongan las actividades que puedan realizarse durante la jornada como base para el desarrollo de los proyectos pedagógicos.
3. Documentar la práctica pedagógica y hacer seguimiento al desarrollo integral de las niñas y los niños, a través de la observación y escucha pedagógica, y la definición de métodos para captar, registrar, analizar y comunicar.
4. Acompañar las transiciones de las niñas y los niños al siguiente nivel educativo a través de la familiarización con las dinámicas del siguiente grado, así como realizar la entrega pedagógica e implementar otras estrategias para tal fin.
5. Fortalecer el vínculo de la familia en los procesos y desarrollos que se adelantan en la institución con las niñas y los niños, valorando sus saberes y prácticas, dentro de un marco de contacto y comunicación permanente.

**Artículo 2.3.3.2.2.2.3. *Documentación y seguimiento al desarrollo integral en la educación preescolar.*** El seguimiento al desarrollo en la educación preescolar tiene como propósitos:

1. Documentar el proceso educativo de cada niña y cada niño a través de la observación y escucha pedagógica.
2. Proporcionar información para fortalecer, ajustar y reorientar las acciones educativas de acuerdo con las características, los intereses y las necesidades de las niñas y los niños para potenciar su desarrollo.
3. Comunicar a las familias y otros agentes vinculados a la atención integral, el proceso educativo individual de las niñas y los niños.

**Parágrafo.** En el nivel de educación preescolar no se reprueban grados ni actividades. Los niños y las niñas avanzarán en el proceso educativo según sus capacidades. Para tal efecto, las instituciones educativas diseñarán mecanismos de seguimiento al desarrollo cuyo resultado se expresará en informes descriptivos que les permitan a los docentes y a las familias apreciar el avance en el desarrollo integral, las circunstancias que no lo favorecen y las acciones necesarias para superarlas.

**Artículo 2.3.3.2.2.2.4. *Participación de las niñas, los niños y sus familias.*** El Ministerio de Educación Nacional, definirá las estrategias nacionales que promuevan la participación de las niñas, los niños y las familias en la estructuración, implementación y seguimiento del proceso pedagógico y educativo y de la política de educación preescolar de acuerdo con la oferta territorial.

SUBSECCIÓN 3

Disposiciones finales

**Artículo 2.3.3.2.2.3.1. *Ampliación de los demás grados del preescolar*.** Las instituciones educativas estatales que estén en condiciones de ofrecer además del grado Transición, los grados de pre jardín y jardín, podrán hacerlo, siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización oficial y su implementación se realice de conformidad con lo dispuesto en los referentes técnicos que expida el Ministerio de Educación Nacional y en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *“De Cero a Siempre”*.

Para este efecto, se requiere que la entidad territorial en la que se encuentre ubicada la institución educativa haya cumplido con los porcentajes de que trata el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 115 de 1994.

**Artículo 2.3.3.2.2.3.2. *Atención Integral.*** Las niñas y niños que accedan a la prestación del servicio público educativo en el nivel preescolar se les debe garantizar todos los componentes que se brindan en el marco de la atención integral a la primera infancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, en el literal d) del artículo 4 de la Ley 1804 de 2016.

**Artículo 2.3.3.2.2.3.3. *Medición y evaluación de la calidad de la educación preescolar.*** El Ministerio de Educación Nacional desarrollará procesos de medición de la calidad y del impacto del nivel de preescolar, en el desarrollo de las niñas y los niños en primera infancia. Lo anterior, como parte de la línea de implementación de la Política sobre seguimiento y evaluación y en concordancia con los fines del Ministerio para asegurar la calidad educativa y con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *“De Cero a Siempre”.*

La medición deberá hacerse mínimo cada 3 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Parte. El Ministerio de Educación Nacional podrá apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia.

**Artículo 2.3.3.2.2.3.4. *Régimen de transición.*** El presente Capítulo entra a regir a los treinta (30) meses contados desde la fecha de su publicación en el diario oficial.»

**Artículo 3. *Adición del parágrafo 3 al artículo*** ***2.3.2.1.3. del Decreto 1075 de 2015*.** Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 2.3.2.1.3 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**«Parágrafo 3**. Los establecimientos educativos que pretendan adquirir una licencia para prestar el servicio educativo en el nivel preescolar tendrán que atender las condiciones contempladas en el artículo 2.3.3.2.2.1.3 del presente Decreto.»

**Artículo 4. *Derogatorias.*** El presente decreto deroga los artículos 2.3.3.2.2.1.4 y 2.3.3.2.2.2.5 del Decreto 1075 de 2015 y demás disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 5. *Vigencia*.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los

La Ministra de Educación Nacional,

**YANNETH GIHA TOVAR**

El Director de Prosperidad Social,

**NEMESIO ROYS GARZÓN**